



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00075

Demandante: Romelth Alberto Suárez Ayala

Demandada: El Cabestro S.A.S.

Subsanada en debida la forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Romelth Alberto Suárez Ayala** contra **El Cabestro S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las siguientes facturas que se indican a continuación:

184	3/02/2020	19/03/2020	\$ 7.186.700,00
185	6/02/2020	20/03/2020	\$ 5.675.400,00
186	10/02/2020	26/03/2020	\$ 5.500.800,00
187	13/02/2020	28/03/2020	\$ 4.213.000,00
188	17/02/2020	1/04/2020	\$ 1.952.000,00
193	20/02/2020	4/04/2020	\$ 5.272.500,00
194	24/02/2020	8/04/2020	\$ 4.147.000,00
195	27/02/2020	11/04/2020	\$ 3.456.200,00
196	2/03/2020	17/04/2020	\$ 3.542.000,00
197	5/03/2020	20/04/2020	\$ 1.868.900,00
198	9/03/2020	26/04/2020	\$ 1.260.600,00
199	12/03/2020	27/04/2020	\$ 964.700,00
200	16/03/2020	1/05/2020	\$ 1.097.800,00
201	19/03/2020	4/05/2020	\$ 723.800,00
202	23/03/2020	8/05/2020	\$ 528.000,00
			\$ 47.389.400,00

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada factura de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de cada vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Se **NIEGA** el mandamiento de pago de las pretensiones 1.1., 2.1., 3.1., 4.1., 5.1., 6.1., 7.1., 8.1., 9.1., 10.1., 11.1., 12.1., 13.1., 14.1. y 15.1., referentes al pago de intereses de plazo, toda vez que al no haberse estipulado su cobro en las facturas de cambio base de recaudo, los réditos remuneratorios pretendidos no emanan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme el canon 422 del Código General del Proceso. Además, no se configuran los presupuestos del artículo 619 del Código de Comercio, respecto al derecho literal y autónomo que en ella se incorpora.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlal el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

CUARTO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

QUINTO. - Se le reconoce personería al abogado Pedro Miguel Tuta Niño, como apoderado del extremo demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV